

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de kiwi de origen y procedencia Estados Unidos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2014-MINAGRI-SENASA-DSV

06 de Junio de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 005-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 11 de febrero de 2014, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de kiwi (*Actinidia deliciosa* y *Actinidia chinensis*) de origen y procedencia Estados Unidos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de kiwi (*Actinidia deliciosa* y *Actinidia chinensis*) de origen y procedencia Estados Unidos; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer

los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/526 de la Organización Mundial del Comercio, se hace necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de kiwi de origen y procedencia Estados Unidos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de kiwi (*Actinidia deliciosa* y *Actinidia chinensis*) de origen y procedencia Estados Unidos de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración Adicional:

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Pseudomonas viridiflava*, *Rhizobium rhizogenes*, Apple Stem Grooving virus, Cherry leaf roll virus, Pelargonium zonate spot virus.

2.1.2. Producto libre de: *Scirtothrips dorsalis*, *Aonidiella aurantii*, *Archips argyrospilus*, *Argyrotaenia citrana*, *Choristoneura rosaceana*, *Epiphyas postvittana*, *Platynota stultana*, *Botryosphaeria dothidea*, *Calonectria ilicicola*, *Diaporthe actinidiae*, *Eutypa lata*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora lateralis*, *Phytophthora medicaginis*, *Phytophthora megasperma*.

2.1.3. Si el material procede del condado de Napa y/o áreas reglamentadas de los condados de Solano y Sonoma deberá incluirse además del punto 2.1.2. la siguiente declaración adicional: El producto ha sido inspeccionado y encontrado libre de *Lobesia botrana*.

2.2. Tratamiento pre embarque con:

2.2.1. Inmersión en abamectina (0.018%)+ clorpirifos (0.85%) por 2 a 5 minutos e inmersión en thiabendazole (1.3%) + thiram (2%) por 15 minutos.

2.2.2. Cualquier otro producto de acción equivalente

3. El sustrato en el que se acondiciona las plantas debe estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Las plantas deben estar libres de hojas, flores, frutos y suelo.

5. El envío debe venir en envases nuevos y de primer uso, libre de suelo o cualquier material extraño al producto aprobado, rotulados en el cual se señale el número del lote y nombre del exportador.

6. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables

técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciocho (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1098675-1